

CAPITULO XIII

DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

199.—Art 14 DE LA CONSTITUCION “*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley*” Nuestro artículo consigna como garantías individuales 1º, la prohibicion de toda ley retroactiva, 2º, que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho, 3º, que esas leyes sean exactamente aplicadas, 4º, que la aplicacion se haga por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nos ocuparemos por su órden de estas preciosas garantías que lo son de la libertad y de la seguridad de los hombres.

200.—LA LEY SE DA, POR REGLA GENERAL, PARA LO FUTURO. Frecuentemente la ley se inspira en el pasado, pero establece su dominio en el porvenir. Los casos ocurridos antes de la ley pueden servir para fundar sus prescripciones, pero la ley se dicta no para decidirlos, sino para resolver los que en lo de adelante se presen-

ten de la misma naturaleza que los que le han servido de motivo. De esta manera, la experiencia del pasado sirve para alumbrar el porvenir, y aprovechándola los pueblos, marcan en su legislación los pasos que han dado en el sendero progresivo de su perfeccionamiento. Lo repetimos, la ley vé á lo futuro, los casos ocurridos ántes de ella no son de su competencia, sino de la del poder judicial, si esos casos pertenecen al órden civil, se han decidido ó debido decidir, en falta de ley expresa, aplicando alguna por analogía conforme á los dictados de la razon natural, si los casos ocurridos antes de la ley pertenecen al órden ó materia criminal, tambien han debido decidirse, pero en una sola forma, *absolviendo al acusado*, porque cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como delito, no es posible la imposicion de pena alguna, por mas que el hecho de que se trate aparezca con los caracteres con que la razon comun de los hombres señala los delitos y los crímenes

201.—DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES Por regla general, las leyes solo son obligatorias desde que son conocidas por medio de la promulgacion, y no surten sus efectos sino desde que son debidamente promulgadas. Estos principios reconocidos como fundamentales en la legislación, determinan el de la no retroactividad de la ley. En materia civil, lo mismo que en materia penal, la ley no puede ver sino á lo futuro los derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgacion, le son extraños y están fuera de su alcance y de su poder—*Leges et constitutiones*—L. 7 C. de legibus—*“futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta*

præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis tantum sit” Este principio de la no retroactividad de la ley, se ha considerado en todas épocas como la salvaguardia mas poderosa de la vida, del honor y de la propiedad de los hombres. Si fuera lícito al legislador resolver por medio de leyes sobre los casos ya ocurridos, nada habria seguro, la vida y los intereses mas caros de los hombres, siempre amenazados por la ley, serian enteramente precarios, temiendo pendiente de un hilo, que la voluntad caprichosa del legislador podia romper á cada momento, la terrible espada de Damocles. Por esa razon, todas las legislaciones, todos los códigos de los pueblos cultos han tributado á este principio eminentemente conservador, un homenaje de profundo respeto, sancionándolo como un precepto positivo. Nuestro código civil—art 5—dice “*Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo,*” y nuestro código penal en su art 182 se expresa en estos términos “*Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa*”

202.—CONDICIONES DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La retroactividad de la ley tiene estas dos condiciones 1ª, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude, 2ª, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. No olvidemos que la razon que funda la no retroactividad de la ley, consiste en que los derechos adquiridos y los hechos consumados están fuera del alcance del legislador, y que así

lo reclama la seguridad de los ciudadanos Si, pues, la ley, aunque dirigiendo una mirada retrospectiva sobre lo pasado, lo muda en beneficio de las personas á quienes alcanzan sus preceptos, sin lastimar ú ofender los derechos de otras, aunque retroactiva de hecho, no lo es en el sentido en que las instituciones sociales y la razon comun de los hombres condenan las leyes retroactivas Así, una ley que amplía la esfera de los efectos de la propiedad ó dominio territorial, aprovecha lo mismo á los futuros propietarios que á los que lo son al tiempo de su publicacion, de la misma manera, la que declara que los hombres son mayores de edad al cumplir los 21 años, cuando la ley anterior solo les daba esta cualidad cumplidos los 25, aprovecha lo mismo á los que en lo futuro lleguen á la edad marcada por la ley, como á los que en los momentos de su publicacion habian cumplido 21 años sin llegar á los 25, por último. en materia penal cuando una nueva ley quita á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante Así textualmente lo ordena en su frac 4^a el art 182 de nuestro código penal

203.— GARANTIA CONTRA EL LEGISLADOR La prescripcion de nuestro artículo es general ni en el óden civil ni en el criminal pueden expedirse leyes retroactivas Esta prohibicion en favor de los derechos del hom-

bre, se impone al legislador que, como dice Mr Portalis, representa en la sociedad la omnipotencia humana. La ley conserva, modifica ó destruye lo que existe, y á semejanza de Dios, cuya palabra sacó la vida del no ser, créa lo que nunca ha existido, y dá nueva vida á lo que dejó de existir. El poder legislativo es, pues, en la sociedad el que mejor caracteriza la soberanía de un pueblo, su esfera de acción es extensa y le pertenece el porvenir, pero por la misma naturaleza de las cosas, lo pasado no corresponde á su imperio. El hombre que conforme á la ley existente ha adquirido un derecho no puede perderlo en virtud de una ley posterior, el que en uso de su libertad natural ha hecho lo que la ley no le prohíbe, debe tener la seguridad de que otra posterior no vendrá á turbar su reposo, pidiéndole cuenta de su conducta.

204.—LIMITACIONES DEL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Lo que acabamos de decir, principalmente en lo relativo al fundamento filosófico de la no retroactividad de las leyes, nos indica que el principio de que tratamos no es absoluto, sino que tiene limitaciones tan justas como naturales. La Constitución ha debido establecerlo en los términos que lo consigna, no era posible ni tenía objeto que descendiera á los pormenores que son del dominio de la ciencia, pero no por eso deja de ser una verdad que hay limitaciones de tal manera racionales, que no pueden ser extrañas al espíritu y miras de nuestro artículo constitucional. Podíamos consignar bajo una fórmula general los casos de excepción. La garantía individual de que hablamos tiene como to-

das, por base y objeto los derechos del hombre en consecuencia, siempre que la ley retroactiva no ataque esos derechos, no está comprendida en la prohibición constitucional. Algunos ejemplos nos demostrarán en el terreno práctico la exactitud y verdad de esta fórmula general.

205.—PRIMERA LIMITACION. Cuando la nueva ley no hace más que restituir su vigor á otra que existía, ó restablece derechos que no han podido desconocerse sino con desprecio de una ley existente, debe creerse que aunque de hecho comprenda en sus prescripciones lo pasado, no es retroactiva en el sentido que dá á esta palabra nuestro art 14. Así, las leyes 8 y 9 C de *incestis nuptis*, declararon nulos los matrimonios antes contraídos, con menosprecio de las leyes, entre cuñados y cuñadas. Estas disposiciones restituyen su vigor á leyes existentes, que el pueblo había olvidado ó desobedecido.

206.—SEGUNDA LIMITACION. “El que con artificio y fraude—dice Bacon en su aforismo 48—burla y elude las palabras y el espíritu de la ley, merece bien que otra ley nueva reprima su malicia, de suerte que en los casos de fraude y dolosa evasión, es muy justo que las leyes den una mirada hácia atrás y se preste auxilio unas á otras para que el que armando asechanza, trata de destruir las leyes presentes, se contenga á lo menos con el temor de las futuras.” Esto quiere decir, que cuando la malicia de los que deben obedecer la ley reduce sus preceptos á la nulidad contrariando su espíritu, puede el legislador por medio de otra ley dar más

fuerza á la antigua, aclarar sus prescripciones y anular los actos ejecutados en contravencion de ella. Aunque pudiéramos citar muchas leyes que se han inspirado en estos principios, nos limitaremos á referir lo acaecido en Guanajuato en el año de 1857, siendo gobernador constitucional del Estado D. Manuel Doblado.

Con motivo de la publicacion de la ley llamada de obvenciones parroquiales de 11 de Abril de 1857, el Sr Munguía, obispo de Michoacan, á cuya diócesis pertenecia el Estado de Guanajuato, publicó en Coyoacan con fecha 8 de Mayo una circular dirigida á los curas del obispado en que abiertamente se negaba la obediencia á la ley. El Sr Doblado publicó á su vez—29 de Mayo—un decreto que tenia por objeto el cumplimiento de la ley de 11 de Abril; en él se imponian penas gubernativas á los contraventores, consistentes en multas, se ordenaba que estas se hicieran efectivas con los derechos parroquiales y en su defecto con las semillas y ganados existentes en los Diezmatorios ó casas de Diezmos. La autoridad eclesiástica se quejó al Gobierno general de estas medidas y protestó enérgicamente contra ellas, pero no se limitó á esto, sino que dió órdenes á los administradores de los Diezmos para que inmediatamente procedieran á vender las existencias que habia. Así, pues, la ley de obvenciones parroquiales iba á ser desobedecida, y la autoridad civil quedaba en la imposibilidad de hacer efectivas las penas impuestas á la contravencion. Para prevenir estos resultados el gobierno de Guanajuato expidió el decreto de 11 de Junio del mismo año, imponiendo una contribucion á

los maices que vendieran los diezmatarios. Se producía siempre el efecto de que desaparecieran los bienes que aseguraban el pago de las multas, pero supuesto el hecho de la desobediencia, el gobierno creyó que la contribucion sobre la venta de maices lo resarcia del importe de las multas cuya exaccion era imposible, una vez vendidas las existencias decimales. La autoridad eclesiástica no se dió por vencida, ordenó á los administradores de diezmos que lo vendieran todo haciendo figurar los contratos de ventas con fechas anteriores al 11 de Junio. A su vez el gobierno de Guanajuato expidió una nueva disposicion haciendo extensivo el artículo 1º del decreto de 27 de Junio á las ventas hechas con anterioridad, y al contestar la nota que con este motivo le dirigió el cabildo eclesiástico, reconoció con franqueza que la disposicion en que tal cosa se ordenaba tenia el carácter de retroactiva, pero que la conducta del clero habia colocado al gobierno en una situacion á la que no pueden aplicarse los principios relativos á la no retroactividad de las leyes, citó en apoyo de su conducta el aforismo de Bacon que dejamos copiado, y á continuacion agregó "Este es precisamente el caso en que nos encontramos mi circular de 29 de Mayo y los efectos del decreto de 11 de Abril iban á quedar reducidos á una completa nulidad por la malicia y sediciosa oposicion del prelado diocesano y de V SS, y esto puso al gobierno del Estado en la dura necesidad de reprimir semejantes abusos por medio de medidas enérgicas y extraordinarias, como es extraordinaria tambien la posicion á que el clero lo tiene reducido "

207.—**TERCERA LIMITACION.** Pueden tambien ser retroactivas las leyes que declaran el derecho natural. Los derechos del hombre son imprescriptibles, si alguna vez son hollados y desconocidos por la ley civil, esto no puede verificarse sino hollando y desconociendo la ley natural, cuyos preceptos están impresos por la mano de Dios en los corazones de los hombres. En cualquiera época es lícito á la ley volver sobre sus pasos y óperar la restitucion más completa contra la usurpacion de tales derechos. Con este motivo el Sr Dupin dice "*Leges quæ jus naturale declarant retrospicere possunt, et nemo de hoc quærere potest, etiam civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit*" Así nuestra ley patria de 15 de Setiembre de 1829, de que hemos dado cuenta en otro lugar—cap II de este mismo título—que abolió la esclavitud en la República, es una ley retroactiva, pero esta retroactividad, aun juzgada conforme á las prescripciones de nuestro art 14, no la haria inconstitucional. Las garantías individuales tienen por objeto hacer efectivos los derechos del hombre, entre los que figura en primer término la libertad, la ley que declara este derecho, destruyendo los derechos adquiridos á la sombra de otras leyes que, hollando la natural, han autorizado la esclavitud, no hace más que restituir su imperio á la ley hollada, en cuya contravencion la ley civil no ha podido crear verdaderos derechos.

208.—**DE LA APLICACION RETROACTIVA DE LAS LEYES.** Indicamos ántes, que la garantía individual que consagra en su primera parte nuestro art 14, importa una prohibicion impuesta al legislador. Es necesario

precisar á este respecto nuestras ideas. La garantía consiste en que no pueda expedirse una ley retroactiva, no en que pueda aplicarse retroactivamente una ley que no tenga aquel carácter. Una ley retroactiva que no esté en alguno de los casos de excepcion que dejamos apuntados, es anticonstitucional y no podrá ejecutarse ó aplicarse por autoridad alguna. Semejante ley viola una de las garantías individuales que las autoridades del país deben respetar y sostener, segun el precepto del art 1º de la Constitucion. Además, por lo que respecta á los funcionarios del órden judicial especialmente encargados de la aplicacion de las leyes á los casos que ocurran, el art 126 les impone el deber de no aplicar las que sean anticonstitucionales, porque en todo caso deben hacer prevalecer la Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados que la República celebre con las naciones extranjerias, sobre las leyes del congreso general ó de los Estados que pugnen con ellas.

Si la ley no es retroactiva, tampoco podrá aplicarse retroactivamente, porque es un principio que no puede ponerse á discusion, que las leyes solo son obligatorias y producen sus efectos desde que se publican. Así lo declara nuestro código Civil en su art 2º "*Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que deba ésta hacerse*" Si pues la ley no retroactiva se aplica retroactivamente por la autoridad judicial, hay contra este acto atentatorio los recursos legales que las leyes suministran para conseguir

los errores, demasías y arbitrariedades de los jueces. La apelación, la súplica, el recurso de casación y la responsabilidad, son los medios de que puede valerse el litigante ofendido, pero el recurso de amparo es improcedente á nuestro juicio, porque la garantía individual que consagra nuestro art. 14 en su primera parte, consiste en que no puedan expedirse leyes retroactivas, no en que no puedan aplicarse las leyes retroactivamente. La prohibición se impone al legislador, porque era necesario prevenir los desmanes de una autoridad que, como dijimos ántes, representa en la sociedad la omnipotencia civil, tratándose de la autoridad judicial no era necesaria esta precaución, porque contra su arbitrariedad á este respecto las leyes suministraban abundantes y eficaces remedios. En este sentido hemos consignado nuestro voto en los casos ocurridos del órden civil, si bien tenemos que reconocer que el de la mayoría de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido contrario. Decimos en el órden civil, porque en materia criminal, según expondremos más adelante, la garantía individual de que se trata consiste 1º en que no pueden expedirse leyes retroactivas, 2º en que no puedan aplicarse retroactivamente las leyes. Funda esta diferencia, á nuestro modo de ver, la circunstancia de que en el órden criminal son más caros y sagrados los intereses que se veían, entre ellos, la vida, la honra, y la libertad.

209.—La segunda garantía individual que consigna nuestro artículo consiste en que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho

Las palabras de que se sirve nuestro artículo en la parte que analizamos, demuestran á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno *es juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, oia se hable del actor, ó del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controverten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate, en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos, pero en el primero el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona, en el segundo no hay esa identificación, la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado, por efecto de esa identificación, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, según que la desaparición sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado, en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca si su desaparición es momentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen, si es perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho, si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligacio-

1. el argumento - G, moral cap.

nes que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil

Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, ménos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó sentenciado, pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciadas. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito, la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito, pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida

Concluimos de estas breves observaciones, que la garantía individual de que venimos hablando se refiere á los juicios criminales y no á los del órden civil, conclusion que quedaría robustecida con lo que tendremos que decir al tratar de la garantía que hemos considerado como la 3^a de las que consigna nuestro art 14. ¿Se inferirá de esto que es lícito juzgar y sentenciar un negocio civil por leyes que no sean preexistentes al hecho que dió lugar á los derechos, materia del debate? No y mil veces no. En ningun caso, por regla general, es lícito al juez fallar aplicando retroactivamente la ley, ni la Constitucion autoriza semejante absurdo. Lo que sostene-

mos es, que el deber de los jueces sobre juzgar y sentenciar conforme á leyes preexistentes al hecho segun la segunda parte de nuestro art 14, solo constituye una garantía individual en los juicios criminales, en los civiles ese deber está garantido por la primera parte del mismo artículo que prohíbe que puedan expedirse leyes retroactivas, prohibición que es absoluta, y que por lo mismo abraza tanto la materia criminal como la civil

210 —**TERCERA GARANTÍA — APLICACION EXACTA DE LA LEY** La 3ª garantía individual que consagra nuestro artículo es, que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho Esta preciosa garantía importa un principio elemental en la jurisprudencia criminal, pero tratándose de materia civil sería frecuentemente imposible

211.—**DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN MATERIA PENAL** En materia penal no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito Estos principios que son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia, están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro código Penal en sus arts 181 y 182 Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exacta-*

mente aplicadas al hecho Si en algun caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá, en virtud de las circunstancias atenuantes que concurren, disminuir esa severidad hasta donde la ley le permite, pero no le es lícito traspasar el *mínimum* fijado por la ley, como tampoco traspasar su *máximum*, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho, merece una pena mayor, le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido, si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aun estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aun por mayoría de razon, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable sea un verdadero crimen en el órden moral, en la conciencia del comun de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos. En el caso que suponemos, el legislador, inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte, pero sus prescripciones solo tendrán efecto para lo futuro y no podrán alcanzar á los hechos pasados con anterioridad.

212.—DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN MATERIA CIVIL. En el órden civil por el contrario el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga, si la ley no es expresa hará la aplicacion interpretándola, ampliando ó restringiendo su sentido, si aun así no fuese posible fallar, aplicará alguna ley por analogía, y si

ni este último recurso fuere posible, deberá fallar con
 forme á las doctrinas recibidas en el foro, á las inspira-
 ciones de la justicia universal y de su propia razon Así
 lo establecen todas las legislaciones, entre ellas nuestro
 código Civil que en su art. 20 dice "*Quando no se pue-
 da decidir una controversia judicial ni por el texto ni por
 el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse se-
 gun los principios generales de derecho, tomando en con-
 sideracion todas las circunstancias del caso*" En efecto,
 lo importante es decidir la controversia, si la autoridad
 judicial por falta de ley expresa no la decidiera, equi-
 valdria esto á declarar que los litigantes en este caso es-
 pecial, estaban fuera de la accion de la sociedad civil y
 que por lo mismo, recobrando la plenitud de sus dere-
 chos naturales, podrian hacerse justicia por sí mismos
 En semejante situacion veriamos el fenómeno curioso
 de que los hombres, en el seno mismo de la sociedad,
 realizaban el estado natural primitivo que nadie admi-
 te sino como una simple suposicion ó hipótesis.

Por otra parte, si se admitiera que la garantía de
 que hablamos lo es en el orden de los juicios civiles,
 siendo reclamable su infraccion por la vía de amparo
 no habria negocio alguno civil, cualquiera que fuera su
 naturaleza ó importancia, que no pudiera llevarse ante
 la Corte de Justicia El que pierde un asunto civil, de
 buena ó de mala fé, cree ó sostiene que la ley no se ha
 aplicado exactamente al hecho, y si se le permitiera, no
 dejaria de ocurrir al juicio de amparo como á una últi-
 ma instancia De esta manera, la Corte de Justicia se
 convertiria en un tribunal de revision para todos los

negocios y para todas las instancias, desapareceria la soberanía de los Estados, y el poder omnímodo de la Corte daña á este alto cuerpo el carácter de una autoridad cuya existencia no se concibe como institucion humana.

No faltan ejecutorias de amparos concedidos á este respecto, pero los mismos magistrados que han formado en esos casos la mayoría de la Corte, han establecido que solo procede el recurso por motivo de aplicarse á un caso una legislación que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre derechos ó bienes nacionalizados conforme á las leyes comunes y no con arreglo á la legislación especial sobre la desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos. Aun así, la inteligencia del artículo constitucional no deja de tener gravísimos inconvenientes en la práctica, y debe esperarse que su estudio rectifique la jurisprudencia, estableciéndola definitivamente en el sentido que hemos indicado.

213.—CUESTION DE DERECHO QUE ENTRAÑA LA QUEJA DE QUE NO SE HA APLICADO LA LEY CON EXACTITUD AL HECHO. Cuando un acusado se queja de que ha sido juzgado y sentenciado por leyes que no son exactamente aplicables al caso, ¿cuál es la cuestion que se somete á la justicia de la Union? Un hombre ha sido condenado en última instancia á sufrir la pena de muerte por el delito de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, conforme al art 561 del código Penal, alega que la ley no ha sido aplicada exactamente al hecho y funda su querrela en que no está plenamente probado que

sea autor del delito que se le imputa, ó que hayan concurrido las circunstancias que lo califican Descender al exámen de las pruebas del proceso, hacer la apreciacion jurídica de los hechos, valorizar aquellas para decidir si justifican plenamente la acusacion, importaria una perfecta revision, que ni está encomendada á la Corte de Justicia, ni ésta podria hacer en una audiencia en que se hace una relacion del asunto, que se discute y falla á continuacion Cuando el amparo se pide con fundamento en la violacion de esta garantía individual, la cuestion que hay que resolver es de puro derecho, á saber ¿la ley está ó no exactamente aplicada? El Tribunal va á ejercer un acto de casacion si procede el recurso, en consecuencia el exámen de los hechos no es de su competencia, debe aceptarlos tales como los establece el proceso, si el jurado popular ha declarado que el acusado es culpable de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja y que no existen circunstancias atenuantes, su única mision es la de resolver si supuestos estos hechos la ley penal se ha aplicado con exactitud

Entre el recurso de casacion y el de amparo hay de comun que ambos tienden á anular una sentencia judicial, cuando aquel se funda en que se ha fallado contra ley expresa, ambos recursos tienen tambien de comun que importan una cuestion de puro derecho, se distinguen en que el Tribunal de casacion, despues de declarar la procedencia del recurso, aplica la ley estableciendo la resolucion correspondiente en lugar de la resolucion casada, al paso que en los juicios de amparo el tribunal se limita á declarar que es inexacta la apli-

cacion de la ley, dejando al tribunal competente su jurisdiccion expedita para pronunciar un nuevo fallo en lugar del que quedó anulado

Debemos fijar la atencion en que la garantía de que tratamos, se refiere tanto á la sentencia como al juicio, es decir, al procedimiento. En ambos casos la ley debe ser exactamente aplicable, de manera que si para determinados crímenes se establece un procedimiento que no es el comun, nadie podrá ser enjuiciado conforme á la ley especial, si no es acusado de un delito de aquella especie. El procedimiento importa una série de formas tutelares de la inocencia, y el acusado tiene derecho á ser juzgado con arreglo á esas formas que lo protegen contra la malicia del acusador y contra el error y la prevencion de los jueces.

214.—**NUEVA PROHIBICION DE TRIBUNALES ESPECIALES**
La última parte de nuestro artículo establece, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que prévimente haya establecido la ley. Se repite, pues, la prohibicion de los tribunales especiales ó juicios por comision, consignada ya en nuestro art 13, á cuyo comentario nos referimos.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileira.—Art. 179, frac. 11 Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, por virtud de ley anterior y en la forma por ella prescrita.

12 Se mantendrá la independencia del poder judicial. Nin-

guna autoridad podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas ó hacer revivir procesos fenecidos.

17. Véase en el cap. anterior.

Constitucion Chilena.—Art. 133. Ninguno puede ser conde- nado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley pro- mulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

134. Véase en el cap anterior.

Constitucion Argentina.—Art. 18. Véase en el cap ante- rior.

Constitucion del Uruguay.—Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal

Constitucion de Bolivia.—Art 14. Nadie puede ser dete- nido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y segun las formas establecidas por la ley, ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero y establecidos con anterioridad por la ley. Tampoco podrá serlo por comisiones especiales.

Constitucion Peruana.—Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 105. Véase en el cap an- terior.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 4^a Véase en el ca- pítulo anterior.

Constitucion Venezolana.—Art. 14, frac. 14. Véase en el ca- pítulo anterior

Constitucion de los Estados Unidos del Norte Art. 1^o, sec cion 9, núm 3 No se podrá expedir ninguna ley aplicando pe- nas á determinada persona, ni ninguna ley de efecto retroac- tivo

Art. 5 de las reformas ó adiciones. . . ni podrá privarse á nadie de la vida, de la libertad ó de la propiedad sin el de- bido proceso legal
